

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 7 6 6

Villavicencio, 23 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ÁNGELA QUIROGA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES
EXPEDIENTE: 50001-33-33-000-2018-00093-00

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que negó mandamiento ejecutivo.

I. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial la señora Ángela Quiroga Hernández instauró demanda ejecutiva contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES–, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las sumas de dineros dejadas de cancelar en virtud de la sentencia condenatoria proferida por esta Corporación el 7 de marzo de 2017, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00065-00.

Auto recurrido:

Mediante auto del 19 de septiembre de 2019¹ se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, debido a que no se aportó con la demanda ejecutiva el certificado de factores salariales y prestacionales de la demandante, considerandó el Despacho que dicho certificado era necesario para deducir el capital adeudado por Colpensiones a la señora Ángela Quiroga Hernández, derivado del incumplimiento del fallo judicial base de la ejecución.

Recurso interpuesto:

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición² contra la anterior decisión, argumentando que a pesar de que los certificados de factores

¹ Folio 65 al 68.

² Folio 70 al 76

salariales no se allegaron con la demanda ejecutiva, estos sí obraban en el expediente principal, es decir en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho³, considerando que debía dársele total valor probatorio; no obstante, allegó los referidos certificados junto con el recurso interpuesto, motivo por el cual solicitó se reconsiderara la decisión y en su lugar, se librarara mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- De los recursos procedentes contra el auto que niega el mandamiento de pago

En relación con la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del C.P.A.C.A. señala:

“Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”

En ese sentido, el recurso de reposición es procedente siempre que (i) no exista norma legal que establezca su improcedencia, y (ii) la providencia objeto del mismo no sea apelable; condición última que dirige al artículo 321 del C.G.P. –en virtud de la remisión contenida en los artículos 299 y 306 del C.P.A.C.A. – el cual se refiere a la procedencia del recurso de apelación así:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código” (subrayado fuera de texto).*

³ Tribunal Administrativo del Meta, Proceso Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Ángela Quiroga Hernández; Demandado: Colpensiones No. Radicado 50001-23-33-000-2013-00065-00 Magistrado Ponente: Luis Antonio Rodríguez Montaña.

En concordancia, el artículo 438 del C.G.P. señala que *“el mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo”*.

En síntesis, se tiene que el ordenamiento jurídico no contempla el recurso de reposición contra el auto que niega el mandamiento de pago, siendo entonces en este evento improcedente, toda vez que de manera expresa se establece la posibilidad de apelar el auto en mención.

- Del caso concreto:

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto mediante el cual se negó el mandamiento de pago pretendido con la demanda; sin embargo, tal como quedó visto en precedencia, la reposición no es procedente contra el auto recurrido.

Al tenor del párrafo del artículo 318 del C.G.P. según el cual:

(...)

“PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

(...)

En ese sentido, en virtud de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades y a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Despacho adecuará el trámite al del recurso de apelación, para lo cual se procederá a verificar si en este caso se cumple con los requisitos para su procedencia.

Así, en relación a su oportunidad, se tiene que dicho recurso fue presentado por escrito dentro del término legal, es decir 3 días siguientes a la notificación del auto, como lo dispone el artículo 318 del C.G.P., toda vez que el auto recurrido fue notificado el 26 de septiembre del 2019⁴, y radicado el recurso el 30 de septiembre del mismo año⁵.

En consecuencia, este Despacho concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, en virtud del artículo 438 del C.G.P.⁶

Por lo expuesto, se

⁴ Folio 69

⁵ Folio 70 al 76

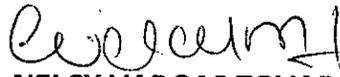
⁶ ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo”.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 19 de septiembre de 2019 conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.



NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada